

subsanación rad. 686793333001- 2024-00122 -00



De

Destinatario

Fecha

<orlandocorrea@consultorjuridico.com.co>

<njudiciales@invias.gov.co>, <buzonjudicial@ani.gov.co>, <notificaciones@santander.gov.co>, <correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co>, <juridico@nacionaldeseguros.com.co>, <mundial@segurosmundial.com.co>, <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>, <matorres@procuraduria.gov.co>

2024-10-23 09:36

 subsancion R. DIRECTA Y ANEXOS RAD. 2024-00122-00.pdf (~1.0 MB)

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa, me permito enviar memorial de subsanación del medio de control al igual que los anexos:

1.

2.

3.
- Copia demanda integrada

Copia de poder de la señora MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN

Copia de envió medio de control por anticipado a los demandados.

--
José Orlando Correa Romero
celular 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

Tuluá – Valle del Cauca, 22 de octubre del año 2024.

Doctora

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil

E. S. D.

Asunto: subsanación rad. 686793333001- 2024-00122 -00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante:

JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO
LUZ MARINA CANO RAMÍREZ
JULIÁN ANDRÉS LOAIZA ORDOÑEZ
CRISTIAN FELIPE LOAIZA SANCHEZ
MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN
VELERY AGUDELO ORDOÑEZ
JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ

Demandando:

NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ANI-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS
COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.387.043 de Bolívar (Valle del Cauca), abogado, con tarjeta profesional No. 391.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, Luz Marina Cano Ramírez identificada con la cedula nro 31.141.633 en su calidad de compañera permanente, HIJOS Julián Andrés Loaiza Ordoñez, identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, Cristian Felipe loiza Sánchez identificado con la cedula nro. 1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda y marlen biviana Ordoñez marin identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovio - Valle, NIETOS velery Agudelo Ordoñez, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, juan jose Agudelo ordonez con tarjeta de identidad 1.092.914.473, el presente escrito me permito subsanar el medio de control así:

1. DE LA REVISIÓN DEL ACÁPITE INTRODUCTOR DEL ESCRITO ALLEGADO COMO DEMANDA SE ESTÁ

solicitando adelantar tramite de «[...]AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad para el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA contenido en el título III artículo 140 de la Ley 1437 de 2011[...]» [Subrayado y negrilla fuera de texto], de allí que convoca a una serie de sujetos pasivos para tal fin.

Entendido lo anterior, corresponderá al profesional del derecho ajustar de manera íntegra para evitar futuras confusiones, en todo caso, de mantenerse, deberá rechazarse el trámite dado que dentro de las



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

competencias de esta agencia judicial no se encuentra adelantar «[...]AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL».

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior no es conciliación sino medio de control de reparación directa, las cuales se realizan la corrección en la demandante integrada.

2. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes. En ese sentido, deberá precisar con respecto a los demandantes: MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ, en que calidad actúan y sus representantes legales en caso de ser menores de edad.

Se advierte que dentro del texto del libelo introductor se identificó como sujeto demandado la «Gobernación de Santander». Con todo, se recuerda que la gobernación no tiene personalidad jurídica, sino que es un órgano administrativo. Por el contrario, la personalidad jurídica si la tiene el Departamento, en este caso, el Departamento de Santander.

Así las cosas, se deberá corregir en su integridad el texto de la demanda con el fin de identificar en debida forma la entidad demandada, la cual debe gozar de personalidad jurídica.

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior las partes son así:

MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, en Calidad de hija y representante judicial de sus menores hijos VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ, como nietos del señor JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO

De igual forma el medio de control se dirige contra el Departamento de Santander y no contra la gobernación de Santander, las cuales se realizan la corrección en la demandante integrada.

3. PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, lo cual supone que la parte actora tiene la carga de que su *petitum* sea adecuadamente formulado con el fin de evitar la configuración de falencias procesales que impidan adelantar en debida forma el proceso.

En ese sentido, se advierten las siguientes falencias que deben ser superadas: Frente a la pretensión primera, es claro que existe la acción del beneficiario de un seguro de responsabilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, sin embargo, la misma no se dirige a que se declare la responsabilidad de la aseguradora en los hechos dañinos que generan el daño, sino a que se reconozca por la aseguradora la indemnización producto de la responsabilidad en que incurrió su asegurada. Por lo tanto, es jurídicamente inadecuado dirigir la pretensión declarativa de responsabilidad contra aseguradoras. Así las cosas, la



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 - 3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

pretensión ha de ser modificada con el fin de que se supere la falencia anotada esto es, se dirija únicamente contra aquellos en quienes se busca imputar los hechos dañinos.

La pretensión cuarta, realiza una estimación de 600 S.M.L.M.V. y otra en letras, por lo tanto, deberá aclararla a fin de observar cifras precisas en el petitum.

Finalmente, en lo atinente a la pretensión segunda, tercera, cuarta y quinta, en armonía con lo expuesto hasta ahora, no puede pretenderse la condena de forma solidaria entre los causantes del daño alegado y las aseguradoras, pues la solidaridad surge de la concurrencia en la acusación de un daño mas no en la obligación de reparación, por lo que deberá modificarse la pretensión para excluir a las aseguradoras y elevar las pretensiones que corresponden contra la misma, las cuales se relacionan con su obligación dentro de los seguros de responsabilidad civil.

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior las pretensiones serán así:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, de las lesiones del señor ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, en el accidente de tránsito el día 21 de abril del año 2023 en el Km52 + 300 rio ermitaño – lizima, con informe de accidente de tránsito C-1565572, por huecos en la vía.

SEGUNDO: De la anterior declaración, Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, a pagar, las siguientes sumas, por concepto de lucro cesante:

Por concepto de lucre cesante pasado y futuro.

- **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, en su condición de víctima un TOTAL, LUCRO CESANTE pasado y futuro por: \$46.103.431^{°°} + \$544.668.400^{°°} = \$590'771.831^{°°}

TERCERO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por concepto de daño emergente la suma de ochenta y cuatro millones (\$84'000.000) el valor del camión:

MARCA:	FOTON
CARROCERIA	ESTACAS

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

MODELO:	2013
LINEA	BJ5081VBCED-S
COLOR:	GRIS
SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	HC518477XA23
CHASIS:	LVBV4PDB1DE0020 27

Por no poder desempeñar su trabajo se tiene con la entidad Bancolombia con número de **obligación 8740094691**, por valor de \$ 149'000.000 millones.

Total: \$ 233'000.000

CUARTO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, por concepto de perjuicios morales:

1. Para el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, en su condición victima la cantidad de **100 SMLMV**.
2. Para la señora **Luz Marina Cano Ramírez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.414.633 de Cartago – Valle en su condición compañera permanente la cantidad de **100 SMLMV**.
3. Para Julián Andrés Loaiza Ordoñez, identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV**.
4. CRISTIAN FELIPE LOIZA SÁNCHEZ identificado con la cedula nro. 1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV**.
5. MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovio - Valle, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV**.
6. VALERY AGUDELO ORDOÑEZ, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**
7. JUAN JOSÉ AGUDELO ORDONEZ con tarjeta de identidad 1.092.914.473, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**
8. EMILIANO LOAIZA BETANCOURT con NUIP 1.088.886.821, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

Todo lo anterior queda estimado total de **600 S.M.L.M.V.** (seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes)

QUINTO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS., por concepto de perjuicio inmaterial daño a la salud sufrida por el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, la suma de 400 **S.M.L.M.V.** de conformidad sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, consejo de estado.

SEXTO: De acuerdo al artículo 1133 del Código del comercio mis mandantes tienen acción directa en contra de la NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA CONFIANZA, de acuerdo al contrato de seguros póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de concesión nro. 400041815, suscrito entre autopista magdalena medio SAS y compañía mundial de seguros s.a. 26,00 %, compañía aseguradora de fianzas confianza 46.70% y nacional de seguros 27,30 %, como quiera que se demostrara dentro del presente proceso la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por ende, se solicita la indemnización de las aseguradoras en favor de mis mandantes, de acuerdo a las limites asegurados de las pólizas.

SÉPTIMO: Sea actualizada dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el momento de presentación del medio de control, y hasta cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales y morales.

OCTAVO: Condenar en costas a las partes demandadas

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Atendiendo la naturaleza del medio de control que se pretende invocar - Reparación Directa- deberá eliminarse los acápites denominados «DISPOSICIONES QUEBRANTADAS» y «CONCEPTO DE VIOLACIÓN» dado que estos axiomas son propios a voces del numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, «[...] Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior se modificara y en su lugar así:

• FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6° del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado «no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que e ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»1. En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora en el acápite denominado «CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA» señaló que la «cuantía razonable» es de «QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$590'771.831°) por concepto de lucro cesante pasado y futuro», omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada.

Con todo, no deja de advertir el Despacho que, en este caso, el cálculo matemático chado de menos se encuentra en otro acápite de la demanda, sin embargo, ello no permite tener claridad frente al requisito de la demanda que se exige en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, máxime si en cuenta se tiene que conforme con el artículo 157 ibidem para la estimación razonada de la cuantía no es posible considerar el monto equivalente a los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, circunstancia que no ocurre el sub examine

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior se aclara sobre la cuantía así:

III. CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA

De acuerdo con la cuantía razonable de la presente audiencia se tiene que para la fecha de los hechos como pretensión mayor la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$590'771.831°) por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

De acuerdo a lo devengado por la víctima, su salario era de \$ 3'746.000 pesos mensuales el cual se soporta en la declaración de renta con numero de formulario 2117737506479, para la fecha de los hechos tenía 53 años y la expectativa de vida de acuerdo a DANE, son 74 años, los años de indemnización serian 252 meses

Con fundamento en lo anterior y teniendo como referencia la **resolución 1555 de 2010**, expedida por la superintendencia financiera, por la cual se actualiza las tablas de mortalidad rentística de hombres y mujeres, se tiene que la expectativa de vida del señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**.

VICTIMA	SALARIO DE LA VICTIMA	EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS	TIEMPO INDEMNIZABLE EXPECTATIVA DE VIDA.

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO	\$ 3.746.000	53 años	21 años equivalente a 252 meses.
-------------------------------------	--------------	---------	---

LUCRO CESANTE PASADO, desde el momento de los hechos hasta la fecha de liquidación.

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada (en el presente caso \$ 3.746.000.)
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867.
n	=	Numero de meses a liquidar, ocurrencia del daño hasta la liquidación 21 de abril del 2023 a 21 abril de 2024 = 12 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = Ra \frac{(1+i)^N - 1}{i}$$
$$S = \$ 3.746.000 \frac{(1.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$46.103.431^{\circ\circ}$$

LUCRO CESANTE FUTURO, referente a la expectativa de vida del señor JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO

Finalmente, para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada (en el presente caso \$3.746.000.)
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867.
n	=	Numero de meses a liquidar (En el presente caso 252 meses).
1	=	Es una constante.

$$S = Ra \frac{(1+i)^N - 1}{i (1+i)^N}$$
$$S = \$3.746.000 \cdot \frac{(1.004867)^{252} - 1}{0.004867 (1.004867)^{252}} = \frac{2.399}{0.0165} = 145.4$$
$$S = \$3.746.000 \cdot 145.4 = \$544.668.400^{\circ\circ}$$
$$S = \$544.668.400^{\circ\circ}$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$46.103.431^{°°} + \$544.668.400^{°°} = **\$590'771.831^{°°}**

(QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS).

6. REQUISITOS DEL PODER E INSUFICIENCIA DE PODER

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

Revisados los anexos de la demanda presentados por el abogado JOSE ORLANDO CORREA ROMERO se evidencia que el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado a su favor por la señora MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, quien es al parecer madre de los menores VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ carece de la determinación y clara identificación del asunto para el que fue conferido en los términos que demanda el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., así mismo debe aclarar su condición si es de «apoderada judicial» o representante judicial de los mismos.

En línea con lo anterior, deberá subsanarse el yerro anotado lo que implica que se atienda la disposición traída a colación, esto es, que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

De otra parte, respecto del poder, se evidencia que el mismo no satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. toda vez que no se aporta constancia que de cuenta de la presentación personal del memorial ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ahora bien, si lo que se pretende es conferir poder en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que para el efecto se requiere que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá acreditarse que la transmisión del dato (poder) tuvo lugar y, en ese sentido se sugiere – sin que sea el único medio posible – que se aporte la trazabilidad del correo electrónico que da cuenta que efectivamente el poderdante confirió poder al abogado que radica la demanda.

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior se aclara así:

El poder otorgado por parte de la señora MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, será de representante judicial de sus menores hijos VELERY AGUDELO ORDOÑEZ y JUAN JOSÉ AGUDELO ORDOÑEZ, de igual forma se anexa poder especial y se adjuntara en la demanda integrada.

7. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de esta.

Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que: «ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» [negrilla y subrayado propias del Despacho]

Para dar cumplimiento a lo ordenado y de igual forma subsanar la falencia, me permito informar a su despacho que de acuerdo al punto anterior se anexa

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO CONCILIADOR

constancia de envió por anticipado a los demandados, la cual aparece en el acápite de pruebas y no fue anexada.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho en acuto de fecha 15 octubre del año 2024.

ANEXO

1. Copia demanda integrada
2. Copia de envió de subsanación a los demandados.
3. Copia de poder de la señora MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN
4. Copia de envió medio de control por anticipado.

Atentamente,

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO
C. C Nro. 94'387.043 de Bolívar – Valle
T.P. 391.445 del C.S.J.



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 -3164674400

De	biviana ordoñez <bivianaordo30@gmail.com>
Destinatario	<orlandocorrea@consultorjuridico.com.co>
Fecha	2024-10-22 19:05

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S. D.

Asunto: Poder

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO y OTROS
Demandando: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS., NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA CONFIANZA.

MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovia - Valle, obrando en nombre propio y representante judicial de mis hijos velery Agudelo Ordoñez, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, Juan José Agudelo Ordoñez con tarjeta de identidad 1.092.914.473, mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 94.387.043 de Bolívar (Valle del Cauca), abogado, con tarjeta profesional No. 391.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA contenido en el título III artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, donde sea demandada la Nación – Agencia Nacional de Vías – INVIAS, correo electrónico njudiciales@invias.gov.co, Calle 25G # 73B-90 Bogotá D.C, teléfono 601 377 0600, representado legal mente por Mercedes ELENA GÓMEZ VILLAMARÍN o quien haga sus veces, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bogotá D.C, teléfono 601 484 88 60, representado legal mente por FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ o quien haga sus veces, Gobernación de Santander, correo electrónico conciliaciones@santander@santander.gov.co, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, representado legal mente por JUVENAL DÍAZ MATEUS o quien haga sus veces, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Bogotá D.C. Calle 16 N°68d – 89, Teléfono (01) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: 255 89 33, correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, Concesionario Autopista Magdalena -Medio SAS, correo electrónico correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co, con nit Nit:901.602.085-8, calle 93B nro. 19-21, representado legal mente por JUVENAL DÍAZ MATEUS o quien haga sus veces y compañía Nacional de Seguros S.A., Carrera 13 #73-34 Oficina 202 Bogotá D.C., NIT. 860002527-9, para que previos los trámites legales de la solicitud se concilien las pretensiones incoadas, esto con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), que causó la lesiones del señor ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, en el accidente de tránsito el día 21 de abril del año 2023 en el Km52 + 300 río ermitaño – Izipa, con informe de accidente de tránsito C-1565572.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, desistir y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos del poderdante.

Sírvase señor Juez(a) reconocerles personería amplia y suficiente a mi apoderado.

Del señor Juez

Atentamente,

MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN
C.C. No. 1.004.626.476 del Dovia - Valle
Correo bivianaordo30@gmail.com
Acepto

JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO
C. C Nro. 94.387.043 de Bolívar – Valle
T.P. 391.445 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

Medio de control de reparacion directa JOSE ANCIZAR LOAIZA - ANI Y OTROS



De

Destinatario

Fecha

<orlandocorrea@consultorjuridico.com.co>

<njudiciales@invias.gov.co>, <buzonjudicial@ani.gov.co>, <correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co>, <juridico@nacionaldeseguros.com.co>, <mundial@segurosmundial.com.co>, <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>, <notificaciones@santander.gov.co>

2024-07-18 17:00



medio de control reparacion jose loaiza y anexos.pdf (~22 MB)

Cordial saludo

anexo al presente me permito enviar por anticipado demanda del asunto.

--
José Orlando Correa Romero
celular 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

Tuluá – Valle del Cauca, 16 de julio de 2024.

Señor (a):

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Correo ofiserjabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO y OTROS

Demandando: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS., NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA CONFIANZA.

JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.387.043 de Bolívar (Valle del Cauca), abogado, con tarjeta profesional No. 391.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, Luz Marina Cano Ramírez identificada con la cedula nro 31.141.633 en su calidad de compañera permanente, HIJOS Julián Andrés Loaiza Ordoñez, identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, Cristian Felipe loiza Sánchez identificado con la cedula nro. 1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda y marlen biviana Ordoñez marin identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovio - Valle, NIETOS velery Agudelo Ordoñez, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, juan jose Agudelo ordonez con tarjeta de identidad 1.092.914.473, de conformidad con los poderes adjuntos, con el presente escrito interpongo el medio de control denominado **REPARACIÓN DIRECTA** contenido en el título III artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandadas la Nación – Agencia Nacional de Vías – INVIAS, correo electrónico njudiciales@invias.gov.co, Calle 25G # 73B-90 Bogotá D.C, teléfono 601 377 0600, representado legal mente por Mercedes ELENA GÓMEZ VILLAMARÍN o quien haga sus veces, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, correo electrónico buzonzudicial@ani.gov.co , Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bogotá D.C, teléfono 601 484 88 60, representado legal mente por FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ o quien haga sus veces, Departamento de Santander, correo electrónico conciliaciones-santander@santander.gov.co, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, representado legal mente por JUVENAL DÍAZ MATEUS o quien haga sus veces, , Concesionario Autopista Magdalena -Medio SAS, correo electrónico correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co, con nit Nit:901.602.085-8, calle 93B nro. 19-21, representado legal mente por juvenal DÍAZ MATEUS o quien haga sus veces, compañía Nacional de Seguros S.A., Carrera 13 #73-34 Oficina 202 Bogotá D.C., NIT. 860.002.527-9, Compañía mundial de seguros, Calle 33 # 6B - 24 Bogotá, nit. 860.037.013-6 y compañía de seguros confianza S.A, Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) Bogotá, NIT. 860070374-9. Para que previos los trámites legales de la solicitud se concedan las pretensiones incoadas, esto con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), que causó las lesiones del señor ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, en



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 - 3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

el accidente de tránsito el día 21 de abril del año 2023 en el Km52 + 300 rio ermitaño – lizima, con informe de accidente de tránsito C-1565572, por huecos en la vía.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 21 de abril del año 2023, siendo aproximadamente las 05:30 horas, el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.549.984 de Roldanillo - Valle, se desplazaba en el municipio de cimitarra - Santander, en el camión de fotón, modelo 2013, color gris, de placas SXC-327, licencia de tránsito 10025118288, y a la altura del kilómetro 52+300 rio ermitaño – Lizama, producto de un hueco en la vía sufre volcamiento lateral.

SEGUNDO: Del anterior accidente de tránsito, se realizó informe de accidente de tránsito nro 1565572 y con noticia criminal nro. 681906000230202300092, en tres folios, en el cual en el punto 11. Hipótesis del accidente de tránsito dan como responsable del mismo a la vía, LA HIPOTESIS 306 “huecos en la vía”.

TERCERO: Producto de este accidente resultó lesionado el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**, el cual fue trasladado Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Puerto Berrio siendo aproximadamente las 07:25 horas presentando:

Amputación traumática de la pierna nivel no especificado
Politraumatismos secundarios a accidente de tránsito.

Según dictamen de la DR. Amanda miguel Escorcía Díaz registro 90868

El cual fue atendido hasta el día 26 de abril del 2023 y posteriormente fue remitido a su lugar de residencia ubicado en el municipio de Tuluá- Valle.

Posteriormente continuo su tratamiento en la clínica de facturas BONSANA, donde ingreso por:

Paciente en pop de amputación supracondílea izquierda a trauma en accidente de tránsito consulta el día de hoy dolor en relación a miembro fantasma, se considera aapciente que neneficia de analgesia multimodal, terapia física, valoración por fisiatría ortesis y prótesis, valoración por **PSICOLOGÍA Y SIQUIATRIA**, valoración por ortopedia y se da orden de retiro de puntos, terapia física integral.

Una vez se realizó todas las valoraciones por médicos especialistas, se le ordeno calificación por la junta de calificación médica.

CUARTO: Del accidente de tránsito sufrido por mi poderdante, se le practico calificación de la perdida capacidad laboral obteniendo un total de 54,18 % por parte de la junta regional de calificación de invalidez del valle cauca con nit. 805012111-1.

QUINTO: El señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**, es padre de JULIÁN ANDRÉS LOAIZA ORDOÑEZ, identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, CRISTIAN FELIPE LOIZA SÁNCHEZ identificado con la cedula nro.

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda y MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARÍN identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovia - Valle,

SEXTO: Seguidamente el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**, tiene como compañera permanente la señora **Luz Marina Cano Ramírez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.414.633 de Cartago – Valle.

SÉPTIMO: Por otro lado, el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**, de su hija MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARÍN es abuelo VELERY AGUDELO ORDOÑEZ, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, JUAN JOSÉ AGUDELO ORDONEZ con tarjeta de identidad 1.092.914.473,

OCTAVO: Como consecuencia de este siniestro, se han ocasionado perjuicios del orden material e inmaterial para mis poderdantes.

NOVENO: el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO** cuenta con 53 años de edad al momento de su accidente y se desempeñaba como transportador de diferentes tipos de mercancías, con un ingreso mensual de 3.746.000 de acuerdo a su declaración de renta, los cuales destinaba para su manutención y la de su compañera permanente señora **Luz Marina Cano Ramírez** toda vez sus hijos a la fecha son mayores de edad y sufragan sus gastos.

DECIMO: Para tasar los daños morales en sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701, expediente (41517), septiembre 17 de 2018, estableció la siguiente tabla así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DÉCIMO PRIMERO: Se realizaron derechos de petición ante las entidades nacionales y al departamento de Santander.

DECIMO SEGUNDO: Mediante comunicación oficiales se realizaron peticiones por la vía Km52 + 300 rio ermitaño – Izipaquá, con informe de accidente de tránsito C-1565572 respondieron:

Gobernación: Que la responsable era el instituto nacional de vías

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

Municipio: Que el municipio ni la gobernación tienen competencia y es responsabilidad de la nación.

Nación : Instituto nacional de vías: Así las cosas, la Agencia Nacional de Infraestructura es la entidad competente para emitir la respuesta de fondo a su petición radicado INVIAS No. 54841 del 05 de junio de 2023.

Agencia Nacional de Infraestructura: Como se indicó anteriormente el Tramo vial rio Ermitaño – la Lizama corresponde a la Ruta Nacional 4511 y se encuentra a cargo de la Concesionaria Autopista Magdalena Medio SAS, se adjunta copia del contrato parte especial y parte general, igualmente el contrato de concesión y sus anexos, así como todos los documentos que hicieron parte del proceso de licitación puede ser consultado en la página del SECOP a través del siguiente enlace El concesionario Autopista Magdalena Medio SAS en virtud del Contrato de Concesión No. 002 de 2022, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE No. 400041815 con Nacional de Seguros.

DECIMO TERCERO: Se solicito a la concesión autopista magdalena medio una información en la cual manifestó que tenía la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 400041815 con la compañía nacional de seguros S.A. expedida el 01 de julio de 2022. A su vez realizaron un consorcio con póliza 400041815, donde quedaron las aseguradoras compañía mundial de seguros s.a. con un 26% y compañía aseguradora de fianzas confianza 46.70 %, quedando nacional de seguros con un 27.3 % del valor asegurado.

DECIMO CUARTO: De los requerimientos realizados a las entidades encargadas de la malla vial, la agencia nacional infraestructura vial mediante comunicación oficial nro 20235000240001, manifiesta:

Respuesta: El tramo vial denominado Rio Ermitaño – La Lizama corresponde a la Ruta Nacional 4511, la cual se encuentra a cargo del Concesionario Autopista Magdalena Medio SAS con nit 9016020858, en virtud del Contrato de Concesión No. 002 de 2022 cuya fecha de inicio fue 1 de diciembre de 2022 y actualmente se encuentra el Fase de Preconstrucción; dentro de sus obligaciones se encuentra la operación y el mantenimiento del corredor vial y la puesta a punto cumpliendo con los indicadores mínimos cuyo plazo es de 180 días a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato.

DECIMO QUINTO: Debido al accidente de transito mi poderdante tenía varios créditos los cuales no pudo cumplir por ello adeuda a la fecha la suma aproximadamente \$ 149'000.000 en el banco Bancolombia y en la actualidad se encuentra en oficina de cartera castiga con numero de **obligación 8740094691**.

DECIMO SEXTO: Se solicito a la seccional de transito y transporte de la policía nacional, el cual cuadro de accidentalidad en el mismo tramo donde sufrió accidente mi poderdante, estableció para la causa probable de huecos en la vía dio como resultado 7 accidentes para un porcentaje de 13%, lo que conlleva a que tanto la concesión y la autoridad responsables no cumplen con el objeto del contrato y no se pueden excusar manifestando que si se transitan por las vías bajo

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

la concesión es responsabilidad del conductor, teniendo en cuenta que se paga peajes para el mantenimiento de la vía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se solicito el día 03 de mayo del año 2024, audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría con rad. Interno 038-2024, el cual declarada fallida el día 15 de julio de 2024.

DECIMO OCTAVO: dentro de contrato de concesión bajo el esquema APP Nro. 002 del año 2022, entre la ANI y autopista magdalena medio sas: recae los siguientes acuerdos:

CAPÍTULO IX ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y ETAPA DE REVERSIÓN

9.1 Condiciones Precedentes para el Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento

- (a) La Etapa de Operación y Mantenimiento iniciará con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, y en los términos del Apéndice Técnico 2, desde la entrega del Proyecto en la Etapa Preoperativa, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de Operación y Mantenimiento sobre el Proyecto, en los términos del Apéndice Técnico 2.
- (c) Contrato de Operación y Mantenimiento: El Concesionario podrá contratar la Operación y Mantenimiento con terceros o hacerlo directamente. En el caso que lo realice con terceros, podrá realizarlo después directamente el Concesionario, para lo cual deberá Notificarlo a la ANI; Así mismo sucederá, que si inicialmente el Concesionario lo realiza directamente, lo podrá después contratar con un tercero, para lo cual deberá seguir lo establecido en la Sección 4.1(b) de la Parte General. En todo caso será su responsabilidad llevar a cabo la totalidad de las Obras de Mantenimiento que sean necesarias para cumplir con los Niveles de Servicio e Indicadores previstos en las Etapas del Contrato de conformidad con los Apéndices Técnicos 2 y 4, así como llevar a cabo la Operación descrita en los Apéndices Técnicos 1 y 2.

9.2 Obligaciones principales del Concesionario durante la Etapa de Operación y Mantenimiento

- (a) Operar y prestar los servicios de Operación, realizar el mantenimiento sobre las Intervenciones que constituyan cada una de las Unidades Funcionales, mantener la Circulación, el nivel de servicio y los estándares de calidad previstos en el Contrato y en general, operar y mantener el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en el Manual de Operación y Mantenimiento, en el Contrato y Apéndices, y especialmente en el Apéndice Técnico 2.

Los cuales demuestran la responsabilidad de la concesión del mantenimiento de las vías las cuales le fueron concesionadas, de igual forma autopistas magdalena medio firma contrato de seguros con numero de póliza 400041815, con mundial de seguros s.a. 26,00 %, compañía aseguradora de fianzas confianza 46.70% y nacional de seguros 27,30 %

DECIMO NOVENO: Las personas **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, quien actúa en nombre propio, Luz Marina Cano Ramírez identificada con la cedula nro 31.141.633 en su calidad de compañera permanente, HIJOS Julián Andrés Loaiza Ordoñez,

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, en su calidad de hijo, Cristian Felipe loiza Sánchez identificado con la cedula nro. 1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda y marlen biviana Ordoñez marin identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovio - Valle, NIETOS velery Agudelo Ordoñez, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, juan jose Agudelo ordonez con tarjeta de identidad 1.092.914.473, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos me han otorgado poder especial para representarlos y presentar la presente solicitud de conciliación.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, de las lesiones del señor ANCIZAR LOAIZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.984 de Roldanillo – Valle, en el accidente de tránsito el día 21 de abril del año 2023 en el Km52 + 300 rio ermitaño – lizima, con informe de accidente de tránsito C-1565572, por huecos en la vía.

SEGUNDO: De la anterior declaración, Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, a pagar, las siguientes sumas, por concepto de lucro cesante:

Por concepto de lucre cesante pasado y futuro.

- **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, en su condición de víctima un TOTAL, LUCRO CESANTE pasado y futuro por: \$46.103.431^{°°} + \$544.668.400^{°°} = \$590'771.831^{°°}

TERCERO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por concepto de daño emergente la suma de ochenta y cuatro millones (\$84'000.000) el valor del camión:

MARCA:	FOTON
CARROCERIA	ESTACAS
MODELO:	2013
LINEA	BJ5081VBCED-S
COLOR:	GRIS
SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	HC518477XA23
CHASIS:	LVBV4PDB1DE002027

Por no poder desempeñar su trabajo se tiene con la entidad Bancolombia con número de **obligación 8740094691**, por valor de \$ 149'000.000 millones.



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

Total: \$ 233'000.000

CUARTO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS, por concepto de perjuicios morales:

1. Para el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, en su condición víctima la cantidad de **100 SMLMV.**
2. Para la señora **Luz Marina Cano Ramírez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.414.633 de Cartago – Valle en su condición compañera permanente la cantidad de **100 SMLMV.**
3. Para Julián Andrés Loaiza Ordoñez, identificado con cedula nro. 1'092.912.308 Mistrató – Risaralda, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV.**
4. CRISTIAN FELIPE LOIZA SÁNCHEZ identificado con la cedula nro. 1.088.355.982 expedida en Pereira – Risaralda, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV.**
5. MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN identificada con la cedula nro. 1.004.626.476 del Dovio - Valle, en su condición de hijo de la víctima la cantidad de **100 SMLMV.**
6. VALERY AGUDELO ORDOÑEZ, con tarjeta de identidad 1.114.122.383, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**
7. JUAN JOSÉ AGUDELO ORDONEZ con tarjeta de identidad 1.092.914.473, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**
8. EMILIANO LOAIZA BETANCOURT con NUIP 1.088.886.821, en su condición de nieta de la víctima la cantidad de **50 SMLMV**

Todo lo anterior queda estimado total de **600 S.M.L.M.V.** (seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes)

De acuerdo a las tablas del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701, expediente (41517), septiembre 17 de 2018.

QUINTO: Condenar a la Nación NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCESIONARIO AUTOPISTA MAGDALENA -MEDIO SAS., por concepto de perjuicio inmaterial daño a la salud sufrida por el señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO identificado** con la cedula nro. 16.549.984 de Roldanillo, la suma de 400 **S.M.L.M.V.**, de conformidad sentencias de unificación

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, consejo de estado.

SEXTO: De acuerdo al artículo 1133 del Código del comercio mis mandantes tienen acción directa en contra de la NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COMPAÑÍA CONFIANZA, de acuerdo al contrato de seguros póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nro. 400041815, suscrito entre autopista magdalena medio SAS y compañía mundial de seguros s.a. 26,00 %, compañía aseguradora de fianzas confianza 46.70% y nacional de seguros 27,30 %, como quiera que se demostrara dentro del presente proceso la responsabilidad civil extracontractual de los asegurados, por ende, se solicita la indemnización de los aseguradores en favor de mis mandantes, de acuerdo a las limites asegurados de las pólizas.

SÉPTIMO: Sea actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el momento de presentación del medio de control, hasta cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales y morales.

OCTAVO: Condenar en costas a las partes demandadas

III. CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA

De acuerdo con la cuantía razonable de la presente audiencia se tiene que para la fecha de los hechos como pretensión mayor la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (**\$590'771.831°**) por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

De acuerdo a lo devengado por la victima que su salario era de \$ 3'746.000 pesos mensuales el cual se soporta en la declaración de renta con numero de formulario 2117737506479, para la fecha de los hechos tenía 53 años y la expectativa de vida de acuerdo a DANE, son 74 años, los años de indemnización serian 252 meses

Con fundamento en lo anterior y teniendo como referencia la **resolución 1555 de 2010**, expedida por la superintendencia financiera, por la cual se actualiza las tablas de mortalidad rentística de hombres y mujeres, se tiene que la expectativa de vida del señor **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO** es de 21 años (252 meses), obteniéndose la siguiente indemnización por concepto de lucro cesante. Lo devengado por la victima que su salario era de \$ 3'746.000 pesos mensuales el cual se soporta en la declaración de renta con numero de formulario 2117737506479.

VICTIMA	SALARIO DE LA VICTIMA	EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS	TIEMPO INDEMNIZABLE EXPECTATIVA DE VIDA.
JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO	\$ 3.746.000	53 años	21 años equivalente a <u>252 meses.</u>



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 -3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

LUCRO CESANTE PASADO, desde el momento de los hechos hasta la fecha de liquidación.

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada (en el presente caso \$ 3.746.000.)
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867.
n	=	Numero de meses a liquidar, ocurrencia del daño hasta la liquidación 21 de abril del 2023 a 21 abril de 2024 = 12 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = Ra \frac{(1+i)^N - 1}{i}$$

$$S = \$ 3.746.000 \frac{(1.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$46.103.431^{\circ\circ}$$

LUCRO CESANTE FUTURO, referente a la expectativa de vida del señor JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO

Finalmente, para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada (en el presente caso \$3.746.000.)
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867.
n	=	Numero de meses a liquidar (En el presente caso 252 meses).
1	=	Es una constante.

$$S = Ra \frac{(1+i)^N - 1}{i (1+i)^N}$$

$$S = \$3.746.000 \cdot \frac{(1.004867)^{252} - 1}{0.004867 (1.004867)^{252}} = \frac{2.399}{0.0165} = 145.4$$

$$S = \$3.746.000 * 145.4 = \$544.668.400^{\circ\circ}$$

$$S = \$544.668.400^{\circ\circ}$$

$$\text{TOTAL, LUCRO CESANTE: } \$46.103.431^{\circ\circ} + \$544.668.400^{\circ\circ} = \mathbf{\$590'771.831^{\circ\circ}}$$

(QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

- 1) Constitucionales: artículos 2, 6, y 90
- 2) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 140.
- 3) Ley 769 del 2002.



www.consultorjuridico.com.co

orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

CEL. 3005093119 - 3164674400

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

- 4) 25000-23-26-000-2012-01155-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 16-07-2021.
- 5) fallo 02686 de 2019 consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección C Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731)
- 6) fallo 20112 de 2011 - consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera (subsección b), radicación número: 50001233100019965474-01 (20.112)

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Al haber huecos en la vía y la negligencia por parte de las entidades encargadas de su óptimo estado para poder transitar en las mismas, máxime cuando se encontraba concesionada.

HUECOS EN LA VÍA

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía.

Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.¹

NEXO CAUSAL

Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Cabe recordar además que, por virtud del “principio de confianza legítima, si un corredor vial está habilitado para el tránsito, no [es] esperable encontrar irregularidades de tal magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación”².

Se presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la falla del servicio por omisión, ver sentencia de 27 de noviembre de 2003, Exp. 14025, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 14 de junio de 2018, Exp. 46668, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 26 de noviembre de 2018, Exp. 41940, C.P. Jaime Enríque Rodríguez Navas, sentencia del 3 de octubre de 2016, Exp. 38160, C.P. Stella Conto Díaz del Castilla sentencia del 23 de abril de 2018, Exp. 56978, C.P. Jaime Enríque Rodríguez Navas.

Se tiene que no es otro que el hueco en la vía que por disposición de la ley 769 del año 2002 y la jurisprudencia, establece el mantenimiento de la vía a las entidades de acuerdo a la categoría de la misma, por ende, unas son competencia de la nación, el departamento y municipio, pero el caso en concreto se suma la concesión que tenía la vía donde se produjo el accidente, pues estos realizaban cobros por el medio de peaje, de la cual la entidades demandadas al igual que la concesión se lucraban de la vía, lo mínimo era el mantenimiento en buen estado de la misma, pues como quedo en el informe de accidente además del material fotográfico, se observa un hueco en la vía, además no había señalización como lo determina el mismo informe numeral 7 características, con ello conlleva a una falla en el servicio y su respectivo nexo causal.

PERJUICIOS INMATERIALES

¹ consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo- sección tercera - subsección A Rad. 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991) – consejera María Adriana Marín.

² Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - subsección c -consejero onente: jaimé enrique rodríguez navas - Bogotá, d. c., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - radicación número: 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731)



JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.³

Es este caso el señor José Ancizar, al perder el miembro inferior, el cual no le permite realizar sus actividades laborales como familiares de esparcimiento, como lo es el municipio el desplazarme al rio, además debió a la lesión produjo daños sicologicos, al tener que valerse para realizar actividades, no poder realizar otras y el estrés post traumático que le genero el accidente.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas:

1. Fotocopia Cedula de ciudadanía del **JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO**
2. Fotocopia del informe de accidente.
3. Fotocopia de historias clínicas
4. Fotocopia calificación junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca.
5. Fotocopia de cedulas de ciudadanía demandantes
6. Fotocopia de SOAT.
7. Fotocopia registro civil de nacimientos.
8. Fotocopias Registro civil de nacimiento de los nietos
9. Fotocopia de respuesta de instituto nacional vías oficio.
10. Fotocopia de respuesta de agencia nacional de infraestructura ANI oficio 20235000240001.
11. Copia de respuesta gobernación de Santander.
12. Copia de respuesta municipio de cimitarra Santander.
13. Copia de respuesta secretario de infraestructura Santander.
14. Oficio ATMM-24-00904 Autopista magdalena Medio.
15. Copia de declaración de rentas.
16. copia de peritaje
17. Material fotográfico.
18. Copia de póliza Responsabilidad Civil Extracontractual RCE No. 400041815 con Nacional de Seguros
19. Copia de póliza 400041815
20. Copia acta conciliación extrajudicial procuraduría fallida.
21. Copia de respuesta de seccional de transito y transporte Magdalena medio.
22. Certificado de existencia y representación de Nacional de Seguros
23. Copia de existencia y representación autopista magdalena medio S.A.S
24. certificado de existencia y representación mundial de seguros
25. Certificado de existencia y representación de seguros confianza.

³ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) – consejera OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

26. Pantallazos de envío a los demandados del medio de control (Gobernación de Santander, instituto nacional de vías, agencia nacional de infraestructura, consorcio autopista magdalena medio, seguros mundiales, seguros confianza y Nacional de Seguros.

DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO:

Representante legal instituto nacional de vías

Representante legal agencia nacional de infraestructura

Representante legal consorcio autopista magdalena medio

De conformidad a lo establecido en el artículo 195 inciso 2 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Representante legal seguros mundial

Representante legal seguros confianza

Representante legal Nacional de Seguros

JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO

VII. ANEXOS

- Los del acapice anterior, poder de representación.

VIII. GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del ***juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política***, afirmo que no se ha presentado medio de control por los hechos arriba descritos.

IX. NOTIFICACIONES

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandada:

1. La Nación – Agencia Nacional de Vías – INVÍAS, correo electrónico njudiciales@invias.gov.co, Calle 25G # 73B-90 Bogotá D.C, teléfono 601 377 0600
2. La Nación – Agencia Nacional de Infraestructura ANI, correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bogotá D.C, teléfono 601 484 88 60
3. Departamento de Santander, correo electrónico notificaciones@santander.gov.co, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander.
4. Concesionario Autopista Magdalena -Medio SAS, correo electrónico correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co, calle 93B nro. 19-21.

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO

ABOGADO Y CONCILIADOR TITULADO

5. compañía Nacional de Seguros S.A., Carrera 13 #73-34 Oficina 202 Bogotá D.C., NIT. 8600025279, correo electrónico juridico@nacionaldeseguros.com.co
6. Compañía mundial de seguros, Calle 33 # 6B - 24 Bogotá, nit. 860.037.013-6, correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co
7. Compañía de seguros confianza S.A, Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) Bogotá, NIT. 860070374-9, correo notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Los Demandantes:

8. JOSÉ ANCIZAR LOAIZA OROZCO, Carrera 25 nro. 20ª-27 Tuluá, celular 313-2786123, correo electrónico nazlye123@hotmail.com o por intermedio del suscrito. Titular del derecho.
9. Luz Marina Cano Ramírez, Carrera 25 nro. 20ª-27 Tuluá, celular 320-9137256, correo electrónico gabiluna1220@gmail.com o por intermedio del suscrito, como compañero permanente.
10. JULIÁN ANDRÉS LOAIZA ORDOÑEZ, Carrera 25 nro. 20ª-27 Tuluá, correo electrónico juliaandresloaiza2016@hotmail.com, hijo del afectado.
11. CRISTIAN FELIPE LOIZA SÁNCHEZ, Carrera 25 nro. 20ª-27 Tuluá, correo electrónico felipeloaizasanchez9@gmail.com, hijo del afectado. o por intermedio del suscrito
12. MARLEN BIVIANA ORDOÑEZ MARIN, VELERY AGUDELO ORDOÑEZ, JUAN JOSE AGUDELO ORDONEZ, Carrera 25 nro. 20ª-27 Tuluá, correo electrónico bivianaordo30@gmail.com, hija y nietos del afectado. o por intermedio del suscrito
13. **El Suscrito:** Calle 26 No. 24 – 81 Oficina 305, celular 300-5093119 en la ciudad de Tuluá, correo electrónico orlandocorrea@consultorjuridico.com.co

Atentamente,

JOSE ORLANDO CORREA ROMERO
C. C Nro. 94'387.043 de Bolívar – Valle
T.P. 391.445 del C.S.J.

C.C. procuraduría correo matorres@procuraduria.gov.co